

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2⁵⁰ al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del

mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, título 13, libro 2.º, del Código penal. Lo que está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho respecto, la señalada en el artículo 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, si quiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore

todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 13 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 387, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discutiendo lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del artículo 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándose tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el artículo 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el artículo 198 del Código penal, cuyos individuos incurrir en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran

que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado artículo 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recursos de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demolidor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y lle-

gado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1883.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que conveaga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el celo, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultarse. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 3 Abril 1892.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se participa á los señores contribuyentes por territorial é industrial y por el impuesto de minas, que hayan solicitado anticipación de las cuotas del Tesoro correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, que el pago de las mismas comenzará el 11 del actual, continuando en los cuatro días siguientes hábiles; siendo de advertir, que de no efectuarlo en los días señalados, se impondrá el recargo de 5 por 100 que preceptúa la instrucción de

12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 21 de Junio del propio año.

Madrid 4 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Redención del servicio militar

Terminando el 10 del actual el plazo para redimirse á metálico del servicio activo en los Ejércitos de Ultramar, y siendo festivo ese día, la Dirección general del Tesoro ha acordado que el domingo próximo se admitan de once de la mañana á tres de la tarde las cuotas que ingresen los redimidos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cargas de justicia

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Marzo último para los partícipes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas

horas, en los días 9 y 11 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 6 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Débitos que tienen los Ayuntamientos que á continuación se expresan por el concepto de anticipaciones:

AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Cénts.
Alcorcón.....	704	98
Buitrago.....	2.306	35
Camarma de Esteruelas.....	836	22
Fuencarral.....	20.242	21
Horcajuelo.....	1.548	89
Hortaleza.....	2.848	55
Loeches.....	30.285	84
Madrid.....	227	91
Majadahonda.....	632	77
Meco.....	4.569	04
Navarredonda.....	114	46
Parla.....	2.611	48
San Lorenzo del Escorial.....	60.044	82
Sevilla la Nueva.....	203	16
Valdaracete.....	8.218	08
Valdemarco.....	3.021	58
Valdetorres.....	20.723	34
Vallecas.....	27.038	44
Velilla de San Antonio.....	1.034	76
Vicálvaro.....	3.736	49
Villavieja.....	5.779	23

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

CONSUMOS

Débitos de los Ayuntamientos por consumos desde 1885-86 hasta 1890-91

	1890-91	1889-90	1888-89	1887-88	1886-87	1885-86
Algete.....	4.683 50	756 55	»	»	»	»
Barajas.....	»	»	»	»	»	»
Berruoco.....	»	»	167 44	»	»	»
Boadilla del Monte.....	273 12	»	»	»	»	»
Boalo.....	»	»	»	»	583 20	302 29
Brunete.....	»	»	»	»	7.203 44	9.273 78
Buitrago.....	1.231 87	290 61	»	»	»	»
Cabanillas.....	»	39 91	»	»	618 71	»
Camarma de Esteruelas.....	80	»	»	»	»	»
Canencia.....	1.500	1.582 50	302 04	2.049 93	2.524 29	3.177 25
Canillejas.....	»	677 78	»	»	»	»
Carabanchel Alto.....	1.752	»	»	»	»	»
Cenicentios.....	5.258 12	3.463 74	7.282 50	»	1.857 62	»
Cercedilla.....	50	»	»	»	»	»
Chapinería.....	1.035	»	10	»	»	»
Colmenar del Arroyo.....	870	»	627 42	»	830	1.061 66
Colmenarejo.....	850	757 50	156 67	»	»	»
El Molar.....	»	»	»	707 17	707 10	707 06
El Vellón.....	1.990	1.987 50	1.788 75	1.749 87	»	»
Estremera.....	»	2.056 87	»	974 56	»	»
Fresnedillas.....	»	»	»	425	»	»
Galapagar.....	531 25	»	»	»	»	»
Garganta.....	290	905 62	1.086 65	934 89	»	»
Horcajo.....	948 75	641 29	»	»	441 31	116 82
La Cabrera.....	»	»	286 80	199 61	»	»
Montejo.....	»	»	»	669 24	»	»
Navarredonda.....	872 49	»	210 18	»	»	»
Nuevo Baztán.....	190 61	772 50	695 25	1.138 63	»	»
Orusco.....	621 88	01	»	»	»	01
Oteruelo.....	»	»	01	»	»	»
Paredes de Buitrago.....	402	»	»	»	»	182 45
Patones.....	176 86	»	»	»	»	»
Pedrezuela.....	»	»	»	»	»	»
Piñuécar.....	169 25	»	»	»	»	204 05
Puebla de la Mujer Muerta.....	244 50	590 73	651 18	823 18	»	»
Quijorna.....	210	»	»	»	»	»
Redueña.....	187 50	172 76	335 25	754 02	165 51	»
Robledo de Chavela.....	2.751	463 86	»	3.434 31	»	181 97
Rozas de Puerto Real.....	1.622 50	1.437 50	1.293 75	1.822 31	»	»
San Martín de la Vega.....	1.750 91	»	»	»	»	»
San Martín de Valdeiglesias.....	»	»	2.201	»	»	»
San Sebastián de los Reyes.....	»	»	207 71	»	7.239 51	7.384 93
Sevilla la Nueva.....	221 87	»	724 50	918 37	»	»
Sieteiglesias.....	232 19	»	»	»	»	»
Somosierra.....	667 50	602 50	343 50	1.473 25	»	»
Talamanca.....	251 86	»	»	»	»	4.922 40
Torrejón de Ardoz.....	2.394 40	»	427 73	»	»	2.138 76
Torrelovellos.....	»	»	»	»	»	187 81
Torrelovellos de Uceda.....	372 50	»	343 75	1.071 25	535 62	»
Torres.....	»	»	165 75	1.315 74	»	»
Valdemarco.....	»	01	»	»	»	»
Valdeagüeda.....	358 74	»	»	»	»	»
Valdeolmos.....	682 50	687 50	356 15	867 87	38 93	1.017 87
Valdepiélagos.....	585	605 62	414 06	349 33	587 37	1.089 31
Valdetorres.....	225 36	1.584 42	»	»	253 61	668 47
Valdilecha.....	1.466 74	»	»	»	5.655 09	500
Valverde.....	163 74	»	»	»	»	»
Velilla de San Antonio.....	1.140	221 25	»	»	»	»
Venturada.....	237 50	»	240 74	»	»	»
Vicálvaro.....	»	»	»	10.286 52	4.183 83	»
Villaverde.....	»	1.712 72	»	»	»	7.468 75

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

CONSUMOS

Débitos de los Ayuntamientos por consumos durante el año económico de 1891-92 hasta el tercer trimestre del mismo.

AYUNTAMIENTOS	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre
Ajalvir.....	»	»	450 62
Aljete.....	1.170 87	1.170 88	1.170 88
Anchuelo.....	236 25	236 25	236 25
Comarna de Esteruelas.....	»	290	290
Canillejas.....	»	174 88	174 88
Cobeña.....	189 88	189 88	189 87
Corpa.....	»	»	376 87
Coslada.....	»	»	366 25
Daganzo de Arriba.....	»	»	383 75
Fresno de Torote.....	»	132 50	182 50
Meco.....	»	636 88	636 87
Nuevo Bazán.....	»	»	190 62
Santorcaz.....	»	»	212 12
Valdeolmos.....	83 13	203 13	203 12
Valverde.....	163 75	163 75	163 75
Vallecas.....	»	»	2.822 74
Velilla de San Antonio.....	»	272 64	285
Vicálvaro.....	»	»	1.123 24
Villar del Olmo.....	»	374 86	374 88
Chozas de la Sierra.....	»	166 88	166 87
Navacerrada.....	205	205	205
Pedrezuela.....	»	»	413 75
San Agustín.....	»	»	901 87
Talamanca.....	»	»	251 87
Valdepiélagos.....	251 88	251 88	195
Chinchón.....	»	»	4.872 25
Belmonte de Tajo.....	»	1.031 38	1.031 37
Brea.....	510 13	510 13	510 12
Estremera.....	»	123 12	1.801 62
Fuentidueña de Tajo.....	»	»	1.150 50
Valdaracete.....	»	»	1.268 87
Villamanrique de Tajo.....	»	»	81 08
Villarejo de Salvanés.....	»	3.012	3.012
Alcorcón.....	»	»	368 75
Batres.....	»	»	83 12
Fuencarral.....	»	»	3.230 87
Moraleja de Enmedio.....	»	»	229 37
Parla.....	»	»	1.086 87
San Martín de la Vega.....	»	583 75	583 75
Valdemoro.....	»	»	1.307 63
Villavieja.....	»	»	239 50
Arroyomolinos.....	»	»	86 25
Boadilla del Monte.....	324 88	324 88	324 87
Chapinería.....	»	405	517 50
Quijorna.....	»	210	210
Sevilla la Nueva.....	»	»	221 87
Aravaca.....	»	»	433 12
Cercedilla.....	»	»	877 25
Colmenar del Arroyo.....	»	290	290
Colmenarejo.....	212 50	212 50	212 50
Collado Villalba.....	679 38	679 38	679 37
Fresnedillas.....	»	»	239 37
Galapagar.....	531 25	531 25	531 25
Los Molinos.....	»	»	315 62
Navalagamella.....	»	»	331 25
Santa María de la Alameda.....	»	276 88	476 87
Valdemorillo.....	»	»	1.865 13
Rozas de Puerto Real.....	405 63	405 63	405 62
Torreagüena.....	»	»	2.358
Alameda del Valle.....	»	»	274 37
Buitrago.....	410 63	410 63	410 62
La Cabrera.....	»	»	233 12
Canencia.....	375	375	375
Garganta.....	»	»	290
Gargantilla.....	»	»	264 87
Gascones.....	»	»	118 75
Horcajo.....	»	»	116 25
Manjirón.....	»	»	223 75
Montejo.....	»	249	325
Navalafuente.....	»	»	126 25
Navarredonda.....	»	61 25	186 25
Oteruelo del Valle.....	»	»	153 75
Pareides de Buitrago.....	»	»	125 62
Pinilla del Valle.....	»	»	156 25
Prádena del Rincón.....	»	»	96 12
Puebla de la Mujer Muerta.....	36 25	181 25	181 25
Redueña.....	93 75	93 75	93 75
La Serna.....	»	252 50	252 50
Sieteiglesias.....	65	65	65
Somosierra.....	»	166 88	166 87
El Vellón.....	497 50	497 50	497 50
Venturada.....	118 75	118 75	118 75
Villavieja.....	»	»	118 89

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

CÉDULAS PERSONALES	
Año económico 1885-86	
Alcalá de Henares.....	751
Brunete.....	786
Canencia.....	169 50
Collado Mediano.....	65
Navarredonda.....	180
Puebla de la Mujer Muerta.....	45
San Sebastián de los Reyes.....	650
Sevilla la Nueva.....	209 50
Torrejón de Ardoz.....	798 50
Valdetorres.....	162
Villavieja.....	281

Año 1886-87

Alcalá de Henares.....	1.455
Boalo.....	235 50
Brunete.....	582 50
Canencia.....	309
Canillejas.....	85
Collado Mediano.....	59 50
El Vellón.....	506 50
Galapagar.....	326
Navalafuente.....	119
Navarredonda.....	55 50
Patones.....	135 50
San Martín de Valdeiglesias.....	1.000
San Sebastián de los Reyes.....	480
Sevilla la Nueva.....	207 50
Somosierra.....	109 50
Torrejón de Ardoz.....	991 50
Valdetorres.....	404 50
Villavieja.....	84 50

Año 1887-88

Alcalá de Henares.....	1.864
Boalo.....	230
Brunete.....	665 50
Canencia.....	351
Collado Mediano.....	128
El Vellón.....	516
Galapagar.....	331
Navarredonda.....	166 50
Patones.....	80 50
Redueña.....	61
San Martín de Valdeiglesias.....	1.008
Somosierra.....	113 50
Torrejón de Ardoz.....	120
Torres.....	406 50
Valdemaqueda.....	401
Valdeolmos.....	177
Valdepiélagos.....	159 50
Valdetorres.....	400
Valdilecha.....	201
Villamanrique.....	235

Año 1888-89

Boalo.....	224
Brunete.....	250
Canencia.....	409
Cenicientos.....	825
Collado Mediano.....	121
Galapagar.....	317
El Vellón.....	512 50
Navarredonda.....	142
Nuevo Bazán.....	87 50
Robledo de Chavela.....	86
San Sebastián de los Reyes.....	126 50
Sevilla la Nueva.....	200 50
Torrejón de Ardoz.....	803 50
Torres.....	402
Valdemaqueda.....	101 50
Valdeolmos.....	167 50
Valdepiélagos.....	187
Valdetorres.....	404 50
Valdilecha.....	714 50
Vicálvaro.....	290
Villamanrique de Tajo.....	240
Villanueva del Pardillo.....	125
Villarejo de Salvanés.....	1.456

Año 1889-90

Boalo.....	223
Cenicientos.....	473
El Vellón.....	457 50
Garganta.....	257 50
Horcajo.....	100
Navarredonda.....	133 50
Valdepiélagos.....	18 50
Valdetorres.....	383 50
Valdilecha.....	698
Collado Mediano.....	50

Año 1890-91

Colmenarejo.....	165 50
Horcajo.....	218
Robledo de Chavela.....	127 50
Rozas de Puerto Real.....	234 50
San Sebastián de los Reyes.....	84
Torrejón de Ardoz.....	22 50
Valdetorres.....	431 50
Villarejo de Salvanés.....	524

Año 1891-92

Alcobendas.....	79
Alcorcón.....	181
Aljete.....	445 50
Aravaca.....	51 50
Becerril.....	21
Belmonte de Tajo.....	623
Berruoco.....	3
Boalo.....	223 50
Buitrago.....	325
Canencia.....	959
Canillas.....	178
Carabanchel Alto.....	410 50
Carabanchel Bajo.....	282 50

Carabanchel Alto.....	774
Cenicientos.....	50
Chapinería.....	401
Colmenar de Oreja.....	2.727
Alameda del Valle.....	233
Ajalvir.....	302
Colmenarejo.....	155 50
Corpa.....	290 50
Escorial.....	20
El Vellón.....	515
Fresnedillas.....	237
Fuentidueña.....	475
Galapagar.....	318
Garganta.....	241
Horcajo.....	202
Rozas.....	9
Meco.....	50
Mejorada.....	371
Moraleja.....	227
Móstoles.....	650
Navas del Rey.....	356
Orusco.....	576
Parla.....	245 50
Patones.....	142 50
Valdepiélagos.....	78
Redueña.....	80 50
Rozas de Puerto Real.....	234
San Martín de la Vega.....	307
San Sebastián de los Reyes.....	19 50
Sevilla la Nueva.....	194
Tielmes.....	141 50
Valverde.....	145 50
Vallecas.....	835 50
Velilla de San Antonio.....	157
Villavieja.....	277 50
Villanueva del Pardillo.....	59
Villarejo de Salvanés.....	9 50
Villaverde.....	161 50

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Débitos de los Ayuntamientos por descuentos de empleados municipales.

Año 1885-86	
San Sebastián de los Reyes.....	112 50
Año 1886-87	
San Sebastián de los Reyes.....	200
Torrejón de Ardoz.....	196 61
Año 1887-88	
Torrejón de Ardoz.....	437 40
Año 1888-89	
Carabanchel Bajo.....	526 60
Vicálvaro.....	315
Año 1889-90	
Carabanchel Bajo.....	526 65
Meco.....	112 50
Vicálvaro.....	302 50

Año 1890-91

Vicálvaro.....	302 50
Cercedilla.....	200
Meco.....	112 50

Año 1891-92

Alcalá de Henares.....	318 75
Villa del Prado.....	31 87
Aranjuez.....	212 50
Torrejón de Ardoz.....	828 05
San Lorenzo.....	87 50
Pozuelo de Alarcón.....	101 40
Vicálvaro.....	309
Colmenar Viejo.....	205 55
Fuencarral.....	276 53
Chinchón.....	165
Arganda.....	187 50
Colmenar de Oreja.....	270
Valdaracete.....	95 63
Villarejo de Salvanés.....	123 75
Getafe.....	579 75
Leganés.....	150
Móstoles.....	77 25
Aravaca.....	112 20
Cercedilla.....	150
El Escorial de Abajo.....	97 62
Valdemorillo.....	147 50

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Relación de los débitos que tienen los Ayuntamientos de esta provincia por la renta del 20 por 100 de Propios

AYUNTAMIENTOS	Hasta fin de 1884-85	1885-86	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	TOTAL Ptas. Cént.
Madrid.....	356.876 86	»	»	»	»	»	»	»	356.876 86
Alcobendas.....	513 53	»	»	»	»	»	»	»	513 53
Barajas.....	102 11	»	»	»	»	»	»	»	102 11
Belmonte de Tajo.....	112 60	»	»	»	»	»	»	»	112 60
Boalo.....	1.569 20	»	»	»	»	»	»	»	1.569 20
Boadilla del Monte.....	»	»	»	»	»	»	132 81	»	132 81
Brea.....	621 81	»	»	»	»	»	»	»	621 81
Brunete.....	241 58	»	»	»	»	»	»	»	241 58
Canencia.....	1.483 64	629 51	»	21 41	383 60	496 80	»	135	3.154 96
Cenicentos.....	593	»	»	»	»	»	»	72 55	593
Ciempozuelos.....	»	»	»	»	»	»	»	6 30	6 30
Collado Villalba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Colmenar del Arroyo.....	227 95	»	»	»	»	»	120	8	227 95
Colmenarejo.....	»	»	»	»	100	»	»	60	228
Fresnedillas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	60
Garganta.....	2.407 18	»	»	»	»	»	»	»	2.407 18
Guadalix.....	»	»	289 86	»	21 98	»	»	299 20	299 20
Horcajo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	311 84
La Acebeda.....	36	»	»	»	»	»	»	»	36
Loeches.....	279	»	»	»	»	»	»	»	279
Los Hueros.....	35 60	»	»	»	»	»	252 54	375 76	1.498 03
Lozoya.....	869 73	»	»	»	»	»	»	81 65	81 65
Madarcos.....	»	»	»	»	»	97 60	203 98	»	901 58
Navacerrada.....	2.399 17	»	»	»	»	»	»	»	2.399 17
Navalcarnero.....	1.142 33	»	»	»	»	»	»	»	1.142 33
Navarredonda.....	»	»	»	»	»	»	»	140	140
Paredes de Buitrago.....	»	»	»	»	»	»	»	326 78	326 78
Pelayos.....	»	»	»	»	»	»	»	19 09	19 09
Prádena del Rincón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Robledo de Chavela.....	»	»	1 405 33	»	»	»	»	»	1.405 33
Rozas de Puerto Real.....	1.793 84	»	»	410 67	402 50	195 37	»	»	2.802 88
San Sebastián de los Reyes.....	260 40	»	»	»	»	»	»	»	260 40
Sevilla la Nueva.....	»	»	»	11 65	111 65	»	»	81 65	204 95
Titulcia.....	99 40	»	»	»	»	»	»	»	99 40
Torreloz.....	»	»	»	159 12	»	»	»	»	159 12
Torreloz.....	»	179	106 85	100 59	22 08	70 81	»	»	478 83
Torremocha de Uceda.....	1.632 69	»	»	»	»	»	»	»	1.632 69
Valdilecha.....	100 62	»	»	»	»	»	49 50	»	150 12
Villamanrique de Tajo.....	1.405 60	»	»	»	»	»	»	»	1.405 60
Villanueva del Pardillo.....	1.116 07	»	»	»	»	»	»	»	1.116 07
Villanueva de Perales.....	»	»	»	»	»	»	»	67 50	67 50
Villar del Olmo.....	110 79	»	»	»	»	»	»	»	110 79
Villavieja.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la rebaja á 25 céntimos de peseta por grado centesimal en hectólitro el adeudo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Idem id. disponiendo la forma de pago de una expropiación de terreno en la calle de Santa María, núm. 46, con vuelta á la de San Juan, números 43 y 45.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 7 de Abril de 1892.—Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de resolución judicial dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, en el juicio de testamentaria del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, se anuncia el arriendo del cortijo llamado Castillo de Vallehermoso, situado en término de Olvera, provincia de Cádiz, por térmi-

no de cuatro años, que empezarán á contarse el día 29 de Septiembre del año actual, lo cual tendrá lugar por medio de subasta pública, que se celebrará simultáneamente en dicho Juzgado y en el de primera instancia de Olvera, el día 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en ambos Juzgados, adjudicándose al mejor postor.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Madrid 5 de Abril 1892.—V.º B.º— R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 56

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Sandaio González Leal, representado por el Procurador D. José María Aguirre, contra la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, con rebaja de un 25 por 100 del precio de su tasación, ó sea por 333.503 pesetas 23 céntimos, á deducir cargas, una casa sita en esta Corte, calle de la Lealtad, núm. 18; y para cuyo acto, que ha de tener lugar en el local del expresado Juzgado, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, se ha señalado el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde, y se previene que los títulos de propiedad de dicha casa estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados y no habrá derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirva de base

para la subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 6 de Abril de 1892.—V.º B.º— El Juez de primera instancia, Martín.— El Escribano, Matías Aranda. 61

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Comunicaciones Sección 4.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse al inmediato traslado del material telegráfico, telefónico, máquinas, mobiliario y demás efectos de los almacenes de la expresada Dirección general de Comunicaciones, desde los locales que aquella dependencia ocupa en las calles del Sur, núm. 4; Atocha, 115; Valencia, 26, y Claudio Coello, 18 moderno, de esta Corte, al edificio nuevamente arrendado en la misma, calle de Galileo, números 6 y 8; se advierte al público que se admiten proposiciones para efectuar la referida mudanza por el plazo de ocho días laborables, á contar desde la fecha siguiente al de la Gaceta de Madrid en que aparezca inserto este anuncio, de doce á cuatro de su tarde, en el referido Negociado y Sección, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, piso tercero, donde también se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de celebrarse este concurso y servicio.

Madrid 2 de Abril de 1892.—El Director general, el Marqués de Mochales. (Gaceta 5 Abril 1892.)

ANUNCIOS

Banco Ibérico

Balance en 31 de Diciembre de 1891

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Acciones.....	8.000.000	
Accionistas.....	1.000.000	
Mobiliario.....	1.617 20	
Gastos de instalación....	1.280 42	
Intereses por devengar..	42.114 95	
Consignaciones.....	68.765	
Gastos de establecimiento de la Caja de Ahorros.....	993 04	
Corresponsales.....	6.727 88	
Cuentas corrientes.....	112.311 41	
Varios deudores.....	972.417 64	
Inmuebles.....	1.142.471 73	
Pólizas á rescatar.....	39 29	
Caja.....	103.020 53	
Efectos á cobrar.....	335.198 95	
Pólizas en cartera.....	292.735	
	12.079.993 04	
PASIVO		
Capital.....	10.000.000	
Fianzas.....	1.823 75	
Créditos ulteriores.....	42.114 95	
Saneamientos.....	24.807 75	
Obligaciones eventuales.	626.884	
Depósitos en custodia....	3.000	
Imposiciones.....	720.193	
Intereses de imposiciones	76.359 19	
Partidas á disposición...	270.088 19	
Cuentas en participación.	18.750	
Pérdidas y ganancias....	3.237 21	
Garantías supletorias....	292.735	
	12.079.993 04	

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director gerente interino, Emilio Arias. 101—P.

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio